

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. De la competencia.	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	12
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
I. De las respuestas del SUJETO OBLIGADO.	14
De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.....	20
De la publicidad de las firmas de los servidores públicos.....	34
II. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.....	37
II.I. Requisitos previos	40
III. Supuestos de clasificación.....	41
IV. La intervención del Comité de Transparencia.	43
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.	43
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.	45
RESOLUTIVOS	51

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 02438/INFOEM/IP/RR/2017 y 02439/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de octubre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública registradas con los números 00130/SEIEM/IP/2017 y 00129/SEIEM/IP/2017, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

a) Solicitud 00130/SEIEM/IP/2017:

“Copia de las notas, recibos, facturas etc. que comprueben los gastos realizados por la escuela secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl, del 01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del 2017.” (Sic)

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Solicitud 00129/SEIEM/IP/2017:

“Copia de todos los oficios firmados, emitidos y/o generados por la Escuela secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V con sede en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl. a partir del periodo del 01 de enero del 2016 al 30 de Septiembre de 2017.” (Sic)

2. Se hace constar que se en ambas solicitudes señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** formuló sendas respuestas, mediante los archivos electrónicos *“SOL 00129IP2017.pdf y SOL 00130IP2017.pdf”* de los cuales se advierte que entregó la misma respuesta expresando que *“conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, le informo que la escuela secundaria “Mexicayotl” C.C.T. 15DES0014V, se encuentra inhabilitada con motivo del sismo del 19 de septiembre del año en curso, por tal motivo existe un impedimento de índole natural para poder atender su solicitud”*, difiriendo únicamente al citar cada solicitud, mismas que ya son del conocimiento de las partes, por ello en obviedad de repeticiones innecesarias y a efecto de ejemplificar a continuación únicamente se inserta la relativa a la solicitud **00130/SEIEM/IP/2017:**

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense."

SEIEM

Oficio No. 205C13000/JT/866/2017

Toluca de Lerdo, México, a 23 de octubre de 2017

**CIUDADANO
PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de información pública, presentada el día dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00130/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicita: *"Copia de las notas, recibos, facturas etc. que comprueben los gastos realizados por la escuela secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl, del 01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del 2017.."* [Sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, le informo que la escuela secundaria "Mexicayotl" C.C.T. 15DES0014V, se encuentra inhabilitada con motivo del sismo del 19 de septiembre del año en curso, por tal motivo existe un impedimento de índole natural para poder atender su solicitud.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)**

CCP. LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MURGUÍA.- Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia
ISC/JRBV/mdfp.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma se interpusieron los recursos de revisión 02438/INFOEM/IP/RR/2017 y 02439/INFOEM/IP/RR/2017, en términos idénticos, señalando como:

Acto impugnado: *“Respuesta del Sujeto Obligado” (Sic)*

Razones o Motivos de inconformidad: *“Si bien es comprensible que las actividades se vieron afectadas por el sismo del pasado 19 de septiembre, la escuela a la que hago referencia no suspendió actividades administrativas, presentándose a laborar todo el personal en horario normal, como respuesta me envían un oficio sin rubrica, por lo que respetuosamente solicito sea remitida la respuesta a la petición realizada, haciendo referencia al Capítulo II en su Artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

5. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión número 02438/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión 02439/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado **Javier Martínez Cruz**, al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**; lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de

conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios***

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete para los recursos 02438/INFOEM/IP/RR/2017 y 02439/INFOEM/IP/RR/2017, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El SUJETO OBLIGADO, en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete rindió sus informes justificados para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera de forma semejante mediante los archivos electrónicos *"SOL 0130IP2017 CON FIRMA.pdf"* y *"Sol 00129IP2017 CON FIRMA.pdf"* constantes en una hoja cada uno, así como *"Informe de Justificación 02438INFOEMIPRR2017.pdf"* y *"Informe de Justificación 02439INFOEMIPRR2017.pdf"*, constantes en dos hojas respectivamente, los cuales **NO** se le notificaron al particular porque no modifican la respuesta inicial, sin embargo a fin de que no exista opacidad se inserta la parte medular de los correspondientes al recurso de revisión 02438/INFOEM/IP/RR/2017 a continuación:

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número 02438/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número 00130/SEIEM/IP/2017, de fecha 02 de octubre del presente año, mediante la cual solicitó: *"Copia de las notas, recibos, facturas etc. que comprueben los gastos realizados por la escuela secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl, del 01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del 2017."* [Sic], y con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

El [REDACTED], señaló como acto impugnado lo siguiente: *"Respuesta del Sujeto Obligado."* [Sic].

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: *"Si bien es comprensible que las actividades se vieron afectadas por el sismo del pasado 19 de septiembre, la escuela a la que hago referencia no suspendió actividades administrativas, presentandose a laborar todo el personal en horario normal, como respuesta me envían un oficio sin rubrica, por lo que respetuosamente solicito sea remitida la respuesta a la petición realizada, haciendo referencia al Capítulo II en su Artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."* [Sic].

Sobre el particular, me permito manifestar que en fecha 23 de octubre del año en curso, se le notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de información, vía electrónica a través del SAIMEX, mediante el oficio número 205C13000/UT/866/2017, en la cual se le informó que la escuela secundaria "Mexicayotl" C.C.T. 15DES0014V, se encuentra inhabilitada con motivo del sismo del 19 de septiembre del año en curso, por tal motivo existe un impedimento de índole natural para poder atender su solicitud, situación que prevalece hasta la fecha.

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

y acumulado
Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Asimismo, en la siguiente página electrónica consultaescuela.edugem.gob.mx, podrá consultar la lista de las escuelas que reanudan labores, así como corroborar que la escuela secundaria "Mexicayotl" C.C.T. 15DES0014V, aún no se encuentra habilitada para restablecer actividades.

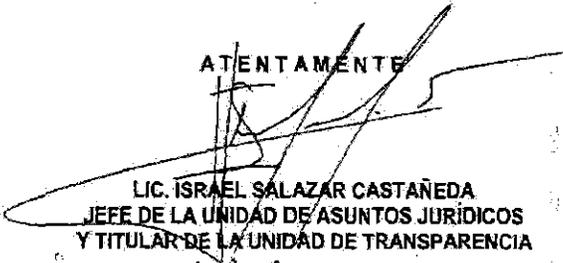
Finalmente, respecto a su inconformidad sobre el oficio sin firma que se le hizo llegar a través del sistema SAIMEX, me permito invocar el criterio 7/09, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere lo siguiente:

"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones incluyendo la respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entienda emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

No obstante a lo anterior, con el objeto de privilegiar el principio de "Máxima Publicidad", previsto en la Ley invocada, se adjunta al presente copia simple digitalizada del oficio número 205C13000/866/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

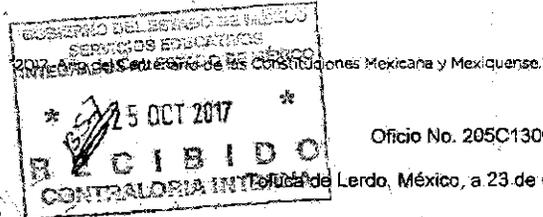
Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al

Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SEIEM

Oficio No. 205C13000/UT/865/2017

Toluca de Lerdo, México, a 23 de octubre de 2017

**CIUDADANO
PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de información pública, presentada el día dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00129/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicita: *"Copia de todos los oficios firmados, emitidos y/o generados por la Escuela secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V con sede en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl, a partir del periodo del 01 de enero del 2016 al 30 de Septiembre de 2017."*[Sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, le informo que la escuela secundaria "Mexicayotl" C.C.T. 15DES0014V, se encuentra inhabilitada con motivo del sismo del 19 de septiembre del año en curso, por tal motivo existe un impedimento de índole natural para poder atender su solicitud.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
 Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

CCP. LIC. JOSÉ ANTONIO ALVAREZ MURGUÍA.- Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia
 ISC/URBV/mdc

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción de ambos recursos de revisión mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar los expedientes a resolución misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro

del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó ambas respuestas el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrió a partir del día veinticuatro (24) de octubre al catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete respectivamente; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta emitida no se entrega la información solicitada argumentando que *“la escuela secundaria “Mexicayotl” C.C.T. 15DES0014V, se encuentra inhabilitada con motivo del sismo del 19 de septiembre del año en curso”*, de este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, y al observar el contenido se advierte que no modifica su respuesta inicial, motivo por el cual no se puso a la vista.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si a la fecha de la presente resolución es procedente ordenar la entrega de la información solicitada y si son procedentes las razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

16. Por ello previo al estudio de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente reiterar que medularmente se requirieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud **00130/SEIEM/IP/2017**: Copia de las notas, recibos, facturas etc. que comprueben los gastos realizados por la Escuela Secundaria Federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las

Águilas del Municipio de Nezahualcóyotl, del 01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del 2017.

b) Solicitud **00129/SEIEM/IP/2017**: Copia de todos los oficios firmados, emitidos y/o generados por la Escuela Secundaria Federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V con sede en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcóyotl a partir del periodo del 01 de enero del 2016 al 30 de Septiembre de 2017.

17. Es así que para atender ambas solicitudes el **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta informa que *“la Escuela Secundaria “Mexicayotl” C.C.T. 15DES0014V, se encuentra inhabilitada con motivo del sismo del 19 de septiembre del año en curso, por tal motivo existe un impedimento de índole natural para poder atender su solicitud”*.

18. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, refiere un impedimento de índole natural y mediante su informe menciona que la Escuela Secundaria a que se hace referencia *“aún no se encuentra habilitada para restablecer actividades”*.

19. Cabe señalar que el particular se inconforma porque a su consideración *“la escuela no suspendió actividades administrativas”*.

20. Sin embargo se observa que en ambas solicitudes la información que se requiere corresponde al periodo comprendido del 01 de enero del 2016 al 30 de Septiembre de 2017, lo que implica que en fechas precedentes al sismo ocurrido el día 19 de septiembre del presente año, se pudieron haber generado oficios y documentación comprobatoria de los gastos realizados por la Escuela Secundaria Federalizada Mexicayotl e incluso en la misma fecha en horas previas.

21. Aunado a ello se hace constar que éste Organismo Garante, procurando la observancia de los principios rectores que le dan sustento al Derecho de Acceso a la Información Pública, rigiendo su actuación bajo el principio de objetividad que se dispone en el artículo 9 fracción VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** procedió a verificar el periodo de suspensión de actividades administrativas en la página electrónica proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** <http://consultaescuela.edugem.gob.mx>, y a su vez seleccionar la opción en color azul sobre las escuelas que regresan a clases, únicamente se advierte un listado en formato Excel de las escuelas públicas y particulares que reanudan labores escolares en la entidad del 25 de septiembre al 17 de noviembre de 2017, no así un documento donde conste el aviso o autorización para suspender labores administrativas en el plantel, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

consultaescuela.edugem.gob.mx

AVISO

Consulta las escuelas que reanudarán labores en la entidad



REGRESO SEGURO A CLASES

- Consulta aquí el listado de escuelas que regresan a clases.
- Posterior a la inspección visual, el listado de escuelas se integró a partir de la valoración y emisión del dictamen de Protección Civil o la inspección técnica del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa a las instalaciones.
- Las autoridades escolares continuarán la revisión física de los planteles para garantizar la seguridad e integridad de la comunidad escolar.
- Se implementarán acciones coordinadas entre padres de familia, docentes, alumnos y autoridades educativas para que el retorno y permanencia en los planteles escolares se lleve a cabo en las mejores condiciones.
- Los directivos de cada plantel reportarán, a su autoridad inmediata, cualquier daño aparente detectado en la infraestructura, por ejemplo, falla en las instalaciones eléctricas y de suministro de gas, caída de ventanas, lámparas, plafones, entre otros.
- Las escuelas particulares de todos los tipos y niveles educativos en el Estado de México deberán sujetarse a la normatividad aplicable. Aquellas que requieran apoyo de la Secretaría de Educación contarán con todas las facilidades, una vez que haya concluido la revisión de las escuelas públicas.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Estado (T) - Excel

Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Acordeón

Verificar Cerrar Vistas

Mostrar Barra de fórmulas

Mostrar Líneas de cuadrícula

Mostrar Trucos

Zoom 100%

Mostrar Nueva ventana

Mostrar Organizar todo

Mostrar Inmovilizar

Mostrar Ocultar

Mostrar Dividir

Mostrar Ver en paralelo

Mostrar Desplazamiento automático

Mostrar Mostrar

Mostrar Restablecer posición de la ventana

Mostrar Cambiar ventanas

Mostrar Macros

Mostrar Ventana

Mostrar

Secretaría de Educación del Estado de México

Acumulado de escuelas PÚBLICAS Y PARTICULARES que reanudan labores (25 de Septiembre al 17 de Noviembre)

No.	CE	Nombre	Edad	Sexo	Municipio	Ciudad	Nivel	Modalidad	Fecha de reanudación
12086	15DES0238C	ACAMAPICHTLI	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	SECUNDARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12087	15DST0049C	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUM. 39 JESU	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	SECUNDARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12088	15DST0065H	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUM. 79 ITZC	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	SECUNDARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12089	15DST0065F	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUM. 5 VICTO	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	SECUNDARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12090	15DTV0188Y	LIC. JOSE VASCONCELOS	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	SECUNDARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12091	15DES0091L	TEPUCHCALLI	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: AVENI SEIEM	SECUNDARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12092	15DES0029G	MOTES SAENZ	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: AVENI SEIEM	SECUNDARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12093	15DES0014V	MEXICAYOTL	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	SECUNDARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12094	15JUP0065V	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL UNID	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	SUPERIOR	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12095	15RS00294X	UNIVERSIDAD LA SALLE NEZAHUALCÓYOTL	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: AVENI SUPERIOR	SUPERIOR	PARTICULAR	25 sep al 17 nov 2017
12096	15PSUC0242L	INSTITUTO DE MD EMILIANO ZAPATA	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: EXCO/SUPERIOR	SUPERIOR	PARTICULAR	25 sep al 17 nov 2017
12097	15ETK00525V	TELEBACHILLERATO COMUNITARIO NUM. 108	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: AVENI MEDIA SUPER	TELEBACHILLERATO	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12098	15EU70002W	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALC	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CIRCU SUPERIOR	UNIVERSIDAD TECNOL	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12099	15DPR1372W	GREGORIO TORRES QUINTERO	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CERRA SEIEM	PRIMARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12100	15DPR1733Q	ESTADO DE MICHOACAN	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: AVENI SEIEM	PRIMARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12101	15DPR1371X	GREGORIO TORRES QUINTERO	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CERRA SEIEM	PRIMARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12102	15DPR1560P	AMADO NERVO	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	PRIMARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12103	15DIN1302V	AXAYACATL	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	PREESCOLAR	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12104	15DPR1944U	CONSTITUCION DE APATZINGAN	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: AVENI SEIEM	PRIMARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12105	15DPR3706L	INSTITUTO PEDAGOGICO CERVANTINO	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	PRIMARIA	PARTICULAR	25 sep al 17 nov 2017
12106	15DPR00659Q	LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	PRIMARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12107	15EPR0869W	MAESTRO JUSTO SIERRA	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE BÁSICA	PRIMARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12108	15DIN0950H	AXAYACATL	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	PREESCOLAR	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017
12109	15DPR0485Z	MARIANO MATAMOROS	15	58	NEZAHUALCÓYOTL	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL: CALLE SEIEM	PRIMARIA	PÚBLICA	25 sep al 17 nov 2017

22. Es así como se pudo advertir que se desprenden cinco supuestos, a saber:

- Los directivos escolares en fechas previas a la solicitud ya debieron haber entregado a la autoridad educativa competente (Servicios Educativos Integrados al Estado de México), el soporte documental que reporte gastos y los oficios enviados a dicha dependencia.

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Si los directivos de cada plantel tienen la obligación de reportar a los Servicios Integrados al Estado de México, cualquier daño aparente detectado en la infraestructura así como garantizar la seguridad e integridad de la comunidad escolar, y además implementar acciones coordinadas para que el retorno y permanencia en los planteles escolares se lleve a cabo en las mejores condiciones, para cumplir con dicho objetivo se debieron haber realizado compras de materiales para reparar las instalaciones eléctricas y de suministro de gas, caída de ventanas, lámparas, plafones, etc. y por ende contar con los recibos, notas o facturas solicitados.
- Si los Servicios Educativos Integrados al Estado de México también realizan adquisiciones de material para los planteles escolares incluyendo las secundarias de la entidad y en consecuencia generan gastos, existen facturas, notas o recibos que sustentan dichas erogaciones.
- Si se reanudaron labores escolares en las fechas señaladas en la lista que antecede, desde el día veinticinco (25) de septiembre la Escuela Secundaria de referencia generó oficios y efectuó erogaciones a partir de esa fecha, por lo que al treinta (30) de septiembre de 2017 ya debió haber generado oficios.
- Suponiendo sin conceder que las clases y labores administrativas se hubieran suspendido a la par de las actividades escolares, esto es desde el día 19 de septiembre hasta el día 17 de noviembre y la autoridad

escolar (Director) no hubiera emitido oficios o erogado recursos públicos, es dable ordenar la documentación generada desde el día uno (01) de enero de dos mil dieciséis hasta el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (periodo previo al sismo) entregada a Servicios Educativos del Estado de México.

II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.

23. Por ello y para determinar si es procedente ordenar el soporte documental requerido, primeramente es necesario realizar un estudio respecto a las atribuciones conferidas al **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, enuncia en sus artículos 2 y 3 fracción XV respectivamente que dicho Organismo Público tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación, incluyendo los servicios educativos de apoyo y que tiene entre otras atribuciones la de administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.

24. Para el cumplimiento de dicho objeto y el ejercicio de tal atribución dicho Organismo contará con los órganos de gobierno y administración que el artículo 6 de la Ley supra citada mandata los cuales son los siguientes:

Artículo 6.- El Organismo contará con los órganos de gobierno y administración siguientes:

I. Consejo Directivo.

II. Dirección General.

III. Coordinaciones de Área.

25. Así mismo de la revisión a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se advirtió que dentro de las facultades y obligaciones del Director General se encuentran de manera enunciativa más no limitativa las que se destacan a continuación:

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Director General:

...

XII. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos.

...

XV. Atender las necesidades financieras, materiales, técnicas y humanas de los planteles educativos y las unidades administrativas de conformidad con los recursos presupuestales autorizados.

...

XVIII. Supervisar y evaluar la operación de los planteles educativos y unidades administrativas.

...

26. Correlativo a ello el **Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México** en el numeral 205C10000 señala que entre otras, la Dirección General tendrá las funciones de organizar, desarrollar y evaluar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, secundaria técnica, telesecundaria, normal, física, especial, indígena, para adultos, preparatoria abierta y los demás que le sean asignados, de acuerdo con las disposiciones y criterios establecidos, también la función de planear y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de las unidades administrativas de SEIEM, así como de los planteles educativos, de conformidad con los recursos presupuestales autorizados y los lineamientos que establezca la Secretaría de Educación Pública; la Secretaría de Educación; el Consejo Directivo de la Institución y las Secretarías globalizadoras del Gobierno del Estado de México, cumplir con los acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Directivo, e informar a éste sobre los resultados obtenidos, y finalmente presentar para aprobación del Consejo Directivo, los informes financieros emanados del sistema de contabilidad y del ejercicio presupuestario, para coadyuvar a una adecuada toma de decisiones.

27. Sin embargo la Ley en cita también dispone en su artículo 17 que para el despacho de los asuntos que la presente Ley encomiende al Director General, habrá las coordinaciones de área necesarias, cuya competencia estará determinada en el reglamento correspondiente.

28. En ese contexto el **Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México** en su artículo 15 señala las unidades administrativas que auxiliarán al Director General en el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentran la Coordinación de Administración y Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Financieros:

Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Coordinación Académica y de Operación Educativa.

II. Coordinación de Administración y Finanzas;

III.- Dirección de Planeación y Evaluación;

IV. Dirección de Educación Superior;

V. Derogada.

VI. Dirección de Educación Elemental;

VII. Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo;

VIII. Dirección de Preparatoria Abierta;

IX. Dirección de Servicios Regionalizados;

X. Dirección de Instalaciones Educativas;

XI. Dirección de Informática y Telecomunicaciones;

XII. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;

XIII. Dirección de Recursos Materiales y Financieros;

XIV. Unidad de Asuntos Jurídicos; y

XIV Bis. Unidad de Apoyo al Servicio Profesional Docente

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

XV. *Contraloría Interna.* El Director General cantará con las demás unidades administrativas que se establezcan en el manual general de organización de SEIEM y se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto de egresos respectivo.

29. A su vez y de conformidad con el artículo 21 y 33 del propio reglamento se establece que la Dirección de Recursos Materiales y Financieros adscrita a la Coordinación de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes competencias:

Artículo 33.- Corresponde a la Dirección de Recursos Materiales y Financieros:

I. *Suministrar los bienes y proporcionar los servicios generales que requieran las unidades administrativas de SEIEM para el cumplimiento de sus funciones;*

II.- *Integrar, en coordinación con la Dirección de Planeación y Evaluación, el anteproyecto de presupuesto de SEIEM y someterlo a la autorización de la Coordinación de Administración y Finanzas;*

III. *Aplicar los mecanismos y lineamientos para el control y registro del ejercicio del presupuesto y elaborar los informes correspondientes;*

IV. *Controlar la información contable y elaborar los estados financieros de SEIEM;*

V. *Custodiar y llevar el registro clasificado de los valores que representen inversiones financieras para SEIEM;*

VI. *Proponer políticas para eficientar el pago a proveedores de SEIEM;*

VII. *Llevar el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles patrimonio de SEIEM;*

VIII. *Integrar el programa anual de adquisiciones que requieran las unidades administrativas de SEIEM y someterlo a la consideración del Coordinador de Administración y Finanzas;*

IX. *Controlar y proporcionar los servicios generales de mantenimiento y vigilancia de las unidades administrativas de SEIEM;*

X. *Establecer políticas y lineamientos para la administración y control de los almacenes de SEIEM;*

XI. *Programar, documentar y ejecutar las licitaciones públicas y los concursos para adquirir los bienes muebles y contratar los servicios que requieran las unidades administrativas de SEIEM;*

XII. *Ejecutar la adquisición de bienes inmuebles a favor de SEIEM;*

XIII. *Formular y operar programas para la conservación, cuidado y mantenimiento de los bienes de SEIEM;*

XIV. *Establecer mecanismos y lineamientos para la operación del sistema de distribución de nóminas y cheques para el pago de remuneraciones al personal de SEIEM; y*

XV. *Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomienden el Coordinador de Administración y Finanzas y el Director General.*

30. Por otra parte **Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México** dispone en su artículo 26 fracción I que la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo; adscrita a la Coordinación Académica y de Operación Educativa, tendrá entre otras las funciones de dirigir y controlar la prestación de los servicios de educación secundaria general, secundaria técnica, telesecundaria y educación física, a cargo de SEIEM.

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. En esa tesitura es menester precisar que el **Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, establece también en su numeral 205C22000 que la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo tendrá entre otras las funciones de planear, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a la normatividad, plan y programas de estudio y métodos aprobados. y a su vez en su numeral 205C22100 confiere a la Subdirección de Educación Secundaria las funciones coordinar, controlar, supervisar y evaluar la educación que se imparte en los planteles escolares adscritos a los Departamentos de Educación Secundaria General, Técnica y Telesecundaria, en el Valle de Toluca y Valle de México de conformidad con las normas técnico-pedagógicas y administrativas y el plan y programas de estudio vigentes.

32. Tal es así que el Departamento de Educación Secundaria General en el Valle de Toluca y Valle de México que se hace referencia en el párrafo anterior de acuerdo al **Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México** tiene como objetivo y como funciones las siguientes:

OBJETIVO:

Organizar, operar, controlar y evaluar los servicios de educación secundaria general, en la circunscripción territorial de su competencia, a efecto de atender la demanda y elevar la calidad educativa, conforme a las normas y lineamientos establecidos.

- *Organizar, operar, controlar y evaluar la prestación del servicio de educación secundaria general en los planteles a cargo de SEIEM.*
- *Elaborar, operar, controlar y evaluar los procesos de planeación y evaluación, los Proyectos Institucionales correspondientes a los distintos ámbitos de gestión de educación secundaria general y presentar los avances a la Subdirección de Educación Secundaria.*
- *Difundir la normatividad técnico-pedagógica y administrativa, el plan y programas de estudio, métodos, recursos didácticos e instrumentos para la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje, en los servicios de educación secundaria general y vigilar su aplicación.*
- *Asesorar y orientar en materia técnico-pedagógica y administrativa al personal de supervisión, directivo y docente sobre la aplicación del plan y programas de estudio vigente para la educación secundaria, así como de los programas y proyectos de apoyo educativo orientados al fortalecimiento curricular, a la gestión escolar y a la participación social.*
- *Proponer a la Subdirección de Educación Secundaria, adecuaciones a los procesos técnico-pedagógicos y administrativos, métodos de enseñanza, instrumentos de evaluación del aprendizaje, materiales y recursos didácticos que permitan la mejora de la operación del servicio de educación secundaria general.*
- *Detectar la problemática generada en la aplicación del plan y programas de estudio y, en su caso, proponer a la Subdirección de Educación Secundaria los ajustes que procedan conforme a la normatividad vigente.*
- *Proporcionar asesoría y orientación técnico-pedagógica y administrativa a los planteles educativos incorporados a SEIEM, en la modalidad de educación secundaria general.*

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

y acumulado
Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Analizar las propuestas de estructuras educativas que formulen los Directores de las Escuelas de Educación Secundaria General, y someterlas a la autorización de la Subdirección de Educación Secundaria.*
- *Promover la realización de cursos de capacitación, intercambios pedagógicos y jornadas de mejoramiento y orientación profesional, dirigidos al personal docente, directivo, de supervisión y de apoyo y asistencia a la educación de los servicios de educación secundaria general.*
- *Formular y presentar, a la Subdirección de Educación Secundaria, las necesidades y propuestas de consolidación, creación, ampliación, sustitución, suspensión y ubicación de los servicios de educación secundaria general, tomando como base la demanda existente.*
- *Difundir, organizar, operar, dar seguimiento y evaluar el proceso de incorporación y/o reincorporación de las escuelas secundarias generales al Programa de Escuelas de Calidad.*
- *Difundir la normatividad de ajuste de personal vigente y analizar las propuestas de estructuras educativas que formulen los directores escolares de la modalidad para someterlas a la autorización de la Subdirección de Educación Secundaria.*
- *Difundir, organizar y operar los procesos de incorporación y/o promoción del personal docente, de apoyo y asistencia a la educación a los programas de carrera magisterial y sistema de promoción y desarrollo para el personal de apoyo y asistencia a la educación, respectivamente.*
- *Organizar y operar los procesos respecto del otorgamiento de estímulos económicos por desempeño del personal docente y administrativo y someter la información a la autorización de la Subdirección de Educación Secundaria.*
- *Promover, dar seguimiento y verificar entre el personal docente y administrativo de los planteles educativos, el uso y aprovechamiento adecuado de las tecnologías de información, como apoyo al proceso enseñanza-aprendizaje y al proceso administrativo.*

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

y acumulado
Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Aplicar y verificar las normas vigentes establecidas por la Dirección de Planeación y Evaluación, relativas a la administración escolar y de la información estadística de los planteles educativos a su cargo.*
- *Vigilar que se mantenga actualizado el catálogo de planteles educativos a su cargo y, en su caso, comunicar las modificaciones a la Dirección de Planeación y Evaluación, a través de la Subdirección de Educación Secundaria.*

33. Es así como los gastos realizados para materiales y útiles de enseñanza y los materiales didácticos se encuentran contemplados en las partida general 2170 y 2171 partida específica, los gastos por servicios de *Materiales y útiles de enseñanza y Material didáctico* de acuerdo con el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, décimo quinta edición (2016)**, tal como se transcriben:

2170 Materiales y útiles de enseñanza. Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de material didáctico así como materiales y suministros necesarios para las funciones educativas.

2171 Material didáctico. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de artículos y materiales utilizados en actividades educativas, y de investigación, tales como: libros, revistas, periódicos, publicaciones, diarios oficiales, gacetas, material audiovisual, casetes, discos compactos y en general todo tipo de material propio para la enseñanza e investigación, que se requiere en bibliotecas, escuelas, centros de investigación científica y tecnológica, entre otros.

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. De todo lo antes expuesto se desprende que es facultad del Director General, instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos, atender las necesidades financieras, materiales, técnicas y humanas de los **planteles educativos** y las unidades administrativas de conformidad con los recursos presupuestales autorizados así como supervisar y evaluar la operación de los planteles educativos y unidades administrativas auxiliado de las mismas, dependencias que de manera coordinada deberán suministrar los bienes y proporcionar los servicios generales que requieran las unidades administrativas de los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)**, para el cumplimiento de sus funciones, y por lo que hace el presente asunto será la Dirección de Recursos Materiales y Financieros adscrita a la Coordinación de Administración y Finanzas quien proveerá a la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, así como a la Subdirección de Educación Secundaria y éstas a su vez a los Departamentos de Educación Secundaria General, Técnica y Telesecundaria, en el Valle de Toluca y Valle de México unidades que previamente deberán proponer a ésta las adecuaciones a los procesos técnico-pedagógicos y administrativos, métodos de enseñanza, instrumentos de evaluación del aprendizaje, materiales y recursos didácticos que permitan la mejora de la operación del servicio de educación secundaria general.

35. En ese contexto además de la Escuela Secundaria Federalizada Mexicayotl, el **SUJETO OBLIGADO** también cuenta con la atribución de poseer en sus archivos las notas, recibos y facturas que comprueben los gastos realizados para la

adquisición de materiales materiales y suministros necesarios para las funciones educativas, o bien los documentos donde consten los gastos que se han reportado para tal fin por parte del plantel educativo.

36. Por otra parte reiterando lo ya enunciado en el párrafo 16 precedente, se observa que **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** para responder a la solicitud **00129/SEIEM/IP/2017** en donde se requiere copia de todos los oficios² firmados, emitidos y/o generados³ por la Escuela Secundaria Federalizada Mexicayotl, también responde argumentando que *“se encuentra inhabilitada con motivo del sismo del 19 de septiembre del año en curso”*, pero como ya se ha mencionado ello no exime de hacer entrega de los oficios generados en fechas precedentes al sismo ocurrido el día 19 de septiembre del presente año.

37. Ahora bien, el presupuesto procesal del recurso revisión, es la existencia de una solicitud de información pública, en dicho sentido, información pública es aquella que conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia,

² De acuerdo con la Real Academia Española consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=Qvw4hM1> un oficio como documento es una: Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

³ De acuerdo con la Real Academia Española consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=j40Yv4a> la palabra Generar significa: Producir, causar algo.

acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por el artículo 3 fracción XI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

38. Por otro lado y de conformidad con el artículo 4 de la **Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios**, toda la información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, tal y como se cita a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

39. Por ende y recordando que el Derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos, es dable ordenarse que se entregue la información faltante concerniente a los permisos, licencias o autorizaciones de uso de suelo, lo anterior es así toda vez que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

40. Por lo tanto, bajo el principio de máxima publicidad, el **SUJETO OBLIGADO** deberá poner a disposición del particular en versión pública todos los oficios que hayan sido firmados y generados desde el uno (01) de enero de dos mil dieciséis hasta el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete por la Escuela Secundaria Mexicayotl en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en términos del artículo 18 de la **Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios**.

III. De la publicidad de las firmas de los servidores públicos.

41. El **SUJETO OBLIGADO** remite sus informes justificados ratificando las respuestas otorgadas inicialmente, sin embargo se observa que derivado de que el particular también se duele porque los oficios entregados carecen de rúbrica, se envían de nueva cuenta pero firmados por Israel Salazar Castañeda (Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México).

42. Por lo que éste Instituto considera que le asiste la razón al particular, toda vez que si bien es cierto que el documento consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) constituyéndose como un hecho notorio, y que el expediente electrónico prueba que mediante dicha herramienta tecnológica se generó una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que no otorga certeza alguna de que los documentos que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los particulares contengan las formalidades exigibles para que gocen de validez jurídica como lo son verbigracia las firmas de los servidores públicos que manifiestan de manera expresa su voluntad y emiten actos de autoridad.

43. Aunado a ello cabe resaltar que las firmas de los servidores públicos son públicas cuando se realizan en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

44. Es decir, la firma o firmas que consten en un documento, obedecen a su finalidad, además, es necesario atender a si la misma es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el ejercicio de sus funciones, es decir, si se trata de un acto de autoridad, pues en ese punto la misma no reviste un dato que lo haga identificable sino un requisito que otorga legalidad al acto.

45. En términos similares, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 010-10, que es de la literalidad siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

46. Robustecen lo anterior expuesto los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

47. Por lo tanto, si la firma contenida en un documento, corresponde a un servidor público, la misma será pública pues su finalidad es la de dar certeza de un acto jurídico y administrativo.

48. En ese contexto la entrega de los documentos en situaciones posteriores deberá ser dejando a la vista los nombres y las firmas correspondientes a los servidores públicos que emiten un acto de autoridad.

IV. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.

49. Como ya se ha dicho, debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse en todo o en parte, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

50. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122⁴, 135⁵ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

51. La **clasificación total o parcial** de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁶ aunque cualquier límite o

⁴ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁵ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

⁶ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁷ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la

buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos, y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁷ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

V. Requisitos previos

52. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

53. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

III. Supuestos de clasificación

55. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

56. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo

Recurso de revisión:

02438/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

y acumulado
Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

57. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

58. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁸ para

⁸ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

59. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

60. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

61. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

62. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

63. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

64. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

65. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate

y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁹

66. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

67. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

68. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

69. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

70. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁰ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

71. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

72. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

73. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

74. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

75. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

a) Documento donde consten los gastos realizados por la Escuela referida en la solicitud 00130/SEIEM/IP/2017 del 01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del 2017.

b) Los oficios firmados, emitidos y/o generados por las autoridades de la Escuela referida en la solicitud 00129/SEIEM/IP/2017 a partir del periodo del 01 de enero del 2016 al 19 de Septiembre de 2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN

Recurso de revisión: 02438/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 02438/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.